

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
23 MAR 2026

Dictamen: 1130

Expediente número: 987

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintinueve de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Santa María Tecomavaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **diecinueve de marzo del año dos mil veintiséis** los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ayuntamientos con base en sus ingresos. disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

[...]

Artículo 66.- [...]

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la

Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

[...]

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

[...]

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

[...]

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

[...]

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[...]

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como

recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...]

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

[...]

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por

Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

[...]

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual,
emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

- 6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

[...]

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

[...]

MARCO JURÍDICO ESTATAL.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

[...]

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

[...]

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

[...]

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. La Iniciativa deberá incluir:
- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

[...]

- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

[...]

Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

[...]

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

[...]

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos

establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

[...]

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de

Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

[...]

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

- XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable

directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

[...]

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los propongan los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

[...]

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

[...]

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

[...]

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

[...]

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[...]

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

[...]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca** de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca**, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Ayuntamiento del Municipio **Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca**, tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales. Es de señalarse que, en caso necesario, debe incluirse en la exposición de motivos: planteamiento detallado de la problemática, alternativas posibles, antecedentes relevantes, justificaciones, razonamientos, objetivos buscados, viabilidad de la propuesta y fuentes de referencia.

1.- Contribuciones de mejoras por obras públicas.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye un capítulo denominado **contribuciones de mejoras por obras públicas**, con la sección única en relación al **saneamiento**, es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios públicos básicos para obtener los recursos económicos derivados de la ejecución, ampliación y mejoramiento de obras públicas básicas, dirigidas a garantizar la prestación eficiente de los servicios de agua potable, drenaje, electrificación y urbanización en beneficio de la población

La importancia de este derecho radica en que su recaudación permite:

- Asegurar la continuidad de las obras de infraestructura urbana.
- Mejorar la calidad de vida de los habitantes mediante servicios públicos eficientes y seguros.
- Promover el ordenamiento urbano y el desarrollo sostenible del Municipio.
- Garantizar que los recursos recaudados se destinen específicamente a obras de saneamiento y urbanización que impulsen el bienestar colectivo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En relación a lo anterior, se añadieron los siguientes conceptos base a su sección única de saneamiento que a continuación se detalla:

- a) **Introducción de agua potable:** Los ciudadanos que aún no cuenten con el servicio de agua potable podrán incorporarse a las tomas municipales mediante el pago correspondiente por dicho servicio, con el fin de cubrir los gastos que su instalación y operación requieran.
- b) **Introducción de drenaje sanitario:** Las personas que requieran la prestación del servicio de drenaje sanitario por parte del municipio deberán cubrir una cuota destinada a solventar los gastos que se generen para llevar a cabo su instalación y funcionamiento.
- c) **Electrificación:** Para que el municipio pueda llevar a cabo la ejecución de este concepto, será necesario recibir una cuota de recuperación destinada a solventar los gastos que genere la prestación de este servicio, del cual constituye como un derecho de los ciudadanos.
- d) **Revestimiento de las calles:** En la comunidad existe la necesidad de urbanización, la cual no puede ser cubierta en su totalidad debido a la insuficiencia de recursos. Por ello, los ciudadanos, de manera individual o colectiva, que requieran el revestimiento de calles podrán realizarlo en colaboración con el municipio, cubriendo el costo que se estipule en la iniciativa de ley correspondiente por metro cuadrado.
- e) **Pavimentación de calles:** Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, se incorpora este concepto a disposición de los ciudadanos, con el propósito de mejorar la calidad de las vialidades y fomentar el incremento de la urbanización.
- f) **Banquetas:** La implementación de este concepto permitirá que en la comunidad se mejore las condiciones de seguridad y movilidad peatonal, mediante el cual los particulares que soliciten la construcción o mejora de banquetas frente a sus predios contribuyan al costo de la obra, ya sea de manera individual o colectiva, conforme a tarifas previamente establecidas.
- g) **Guarniciones por metro lineales:** Las necesidades de infraestructura urbana, en lo relativo al ordenamiento vial, la seguridad peatonal y el adecuado manejo de escurrimientos pluviales. Dentro de este contexto, las guarniciones lineales constituyen un elemento fundamental de la urbanización, ya que delimitan las vialidades, protegen las banquetas, contribuyen a la correcta conducción de aguas pluviales y mejoran la imagen urbana.

2.- Mercados.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye en la sección específica relacionada con **mercados** conceptos nuevos.

En los últimos años, el crecimiento de la actividad comercial en el Municipio ha generado una mayor demanda de servicios públicos y administrativos. La presencia de comerciantes con locales, puestos fijos y semifijos, así como de aquellos que ejercen su actividad de manera esporádica, ha incrementado la necesidad de servicios de limpieza, recolección de residuos, vigilancia, ordenamiento y administración de espacios. Para asegurar que estos servicios se presten de forma oportuna y bajo estándares de calidad, es indispensable que el Municipio cuente con fuentes de ingreso suficientes, equitativas y proporcionales al uso real que cada comerciante hace de la infraestructura y de los servicios Municipales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En virtud de lo anterior, se propone incorporar a la Ley de Ingresos disposiciones específicas que regulen el **pago de derechos por la prestación regular de servicios**, estableciendo la obligación de cubrir dichos conceptos de manera **mensual** para los comerciantes que operan en locales, puestos fijos o semifijos. Esta medida responde a la necesidad de contar con recursos constantes para atender la demanda continua que genera este tipo de actividad comercial.

Por otra parte, se contempla un esquema diferenciado para los comerciantes que realizan actividades **de forma esporádica y no permanente**, quienes únicamente deberán cubrir el pago correspondiente **por cada ocasión en que soliciten** la asignación de espacios o lugares. De esta manera, se asegura que quienes utilizan servicios públicos de manera eventual aporten de forma justa y proporcional al beneficio recibido.

Asimismo, se establecen de manera clara y transparente las **cuotas aplicables por los servicios de administración**, con el fin de dar certeza jurídica tanto a la autoridad como a los contribuyentes, promover la transparencia en el manejo de los recursos y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el uso responsable de los ingresos municipales.

En conjunto, estas medidas permiten actualizar el marco normativo Municipal, asegurar el financiamiento de los servicios públicos, fomentar el ordenamiento de la actividad comercial y promover una distribución equitativa de las cargas fiscales, en atención al principio de proporcionalidad tributaria y al uso real de los servicios prestados por el Municipio.

Por las razones expuestas, se considera pertinente y necesaria la incorporación de los presentes conceptos a la Ley de Ingresos Municipal, en beneficio de la administración pública, del comercio local y de la comunidad en general.

3.- Panteones

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con **panteones**, el objeto de esta sección es regular y establecer los derechos que el Municipio de Santa María Tecomavaca podrá recaudar por la prestación de servicios relacionados con la administración, uso, mantenimiento y aprovechamiento de los panteones municipales, garantizando así su correcta operación y conservación en beneficio de la comunidad. Atendiendo a las necesidades actuales de la población y a los costos reales de operación, acordaron incorporar los siguientes servicios:

a) Traslado de cadáveres fuera del Municipio: El traslado de cadáveres fuera del territorial municipal constituye un derecho con la finalidad de autorizar, supervisar y coordinar para garantizar que el traslado se realice de manera digna y segura mismo que se requiere para cubrir los costos administrativos y operativos, los cuales no pueden ser absorbidos de manera permanente por el presupuesto municipal sin afectar la prestación de otros servicios públicos prioritarios. En este sentido, se considera necesario incorporar en la Ley de Ingresos el concepto de cuota por traslado de cadáveres fuera del municipio, con la finalidad de regular y supervisar así como recuperar parcialmente los costos derivados de la prestación de dicho servicio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

b) **Traslado de cadáveres dentro del Municipio hacia el cementerio:** El apoyo en el traslado de cadáveres hacia el cementerio municipal siendo un servicio de interés social, la implementación del ingreso por este concepto permitirá cubrir los gastos que son necesarios para llevar a cabo esta operación tales como combustible y mantenimiento de las unidades.

Asimismo, y con el objetivo de garantizar condiciones de higiene, seguridad y preservación en los espacios destinados a los servicios funerarios, así como generar ingresos para contratación de personal destino a los servicios mencionados, se incorporan las siguientes cuotas por servicios de limpieza:

a) **Aseo y Limpieza:** Con el propósito de garantizar condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los panteones, es necesario realizar de manera constante labores de aseo y limpieza en sus instalaciones, a fin de evitar la acumulación de residuos y la generación de focos de infección. En virtud de ello, resulta indispensable contar con ingresos que permitan solventar dichas acciones y asegurar el adecuado mantenimiento de estos espacios.

c) **Desmante:** El desmante y control de la maleza en las áreas del panteón resulta indispensable, ya que el crecimiento desmedido de vegetación puede propiciar la presencia de animales e insectos que representen un riesgo para quienes transitan libremente por las instalaciones. Por ello, se considera necesario contar con ingresos por este concepto, a fin de prevenir situaciones que puedan afectar la seguridad, la salud y el bienestar de los habitantes.

d) **Mantenimiento general de los panteones:** Es necesario realizar un mantenimiento constante en el panteón a fin de garantizar espacios seguros y dignos para la población del municipio, como lo son la entrada principal, los pasillos de tránsito, la cerca perimetral y el cuidado de los árboles al interior del recinto. Estas acciones generan costos operativos, por lo que el recurso obtenido por este concepto resulta indispensable para cubrir dichos gastos.

La integración de estos conceptos responde a la necesidad de contar con un marco normativo actualizado y acorde a los servicios que efectivamente presta el Municipio. Los panteones requieren limpieza constante, mantenimiento de áreas comunes, manejo adecuado de residuos, control de vegetación y atención de infraestructura para garantizar espacios seguros y dignos para las familias. Los servicios de traslado de cadáveres representan un costo operativo para el Municipio, ya que implican recursos humanos, materiales y vehiculares.

4.- Aseo Público

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye en la sección específica relacionada con **aseo público** con el propósito de garantizar la seguridad, la salud y la higiene para los habitantes del municipio. De la cual este derecho es objeto de recaudación por parte del Municipio para satisfacer costos operativos en relación al aseo público como lo son la recolección de basura, la limpieza de predios, poda de saneamiento de arbolado y servicio de derribo de árboles, siendo estos dos últimos conceptos que se añadieron a esta iniciativa con la siguiente justificación:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) **Poda de saneamiento de arbolado:** La poda de saneamiento del arbolado es una acción necesaria para prevenir accidentes derivados del crecimiento excesivo de las ramas de los árboles dentro del municipio, los cuales pueden representar riesgos para el cableado eléctrico, provocar la caída parcial o total de los árboles, así como favorecer la propagación de plagas. Con el fin de mitigar dichos riesgos, se establece este concepto como objeto de recaudación, destinado a cubrir los gastos que se generan al realizar estas labores, tales como combustible, personal capacitado y medidas de protección y seguridad civil.
- b) **Servicio de derribo de árboles:** Cuando los árboles representen un riesgo considerable para la población, ya sea por la posibilidad de caída de manera natural o a consecuencia de fenómenos naturales que puedan afectar el bienestar de los habitantes, se prevé que el recurso obtenido por este derecho permita atender y cubrir las acciones necesarias para su atención y mitigación.

5.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluyen nuevos conceptos en la sección específica relacionada con **Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**, es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio, mismas que ya estaban dentro de la recaudación pero no descrita en la ley de ingresos Municipales para conocimiento de la ciudadanía, entre los cuales se incluyen los siguientes conceptos:

- a) **Constancia de identidad:** Se entiende como el documento que acredite con los datos correspondientes la identidad del(a) ciudadano(a) que lo solicite como lo es su dirección, su nombre, su nacionalidad, su edad y la fecha de nacimiento, entre otros conceptos.
- b) **Constancia de ingresos:** Tiene como finalidad acreditar los ingresos que recibe el(a) ciudadano(a) que lo solicite, conteniendo en él el monto que recibe mensualmente, que actividad económicamente realiza, si tiene personas que dependan económicamente de la persona.
- c) **Constancia de inhumación:** En esta constancia se expone los datos del(a) fallecido(a) como lo es el nombre, fecha de la inhumación, la dirección del panteón y los datos en relación al número del certificado de defunción.
- d) **Constancia de soltería:** Se manifiesta que el(a) ciudadano(a) solicitante es soltero para el uso legal que le convenga.
- e) **Constancia de no registro:** Se extiende que no se encontró el registro de expedición de cartilla del servicio militar nacional en los libros del Municipio en relación al ciudadano.
- f) **Constancia de no adeudo:** Tiene como propósito exponer que el(a) ciudadano(a) no tiene deudas de ningún tipo con el Municipio para el uso legal que le convenga.
- g) **Copia del libro de registro de nacimiento, defunción y/o matrimonio:** Es la copia simple del acta de nacimiento, acta de defunción y/o acta de matrimonio que se requiera.
- h) **Constancia de no alistamiento:** Constar que los solicitantes remisos sean originarios del Municipio de Santa María Tecomavaca y que deseen tramitar su Cartilla Militar Nacional en otra demarcación municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- i) **Constancia de sucesión de derechos:** Documento expedido por la autoridad municipal que valida la cesión de derechos y obligaciones de propiedad a otro individuo que se reconoce como el cesionario.
- j) **Constancia de posesión:** Es la constancia que respalda al ciudadano que tiene en su posesión un predio o terreno de la cual contiene sus datos personales, la dirección del predio, así como sus límites.
- k) **Constancia de apeo y deslinde:** Tiene como objeto acreditar los límites del terreno sujeto a la constancia, exponiendo los metros y colindantes correspondientes a los puntos cardinales.
- l) **Constancia de buena conducta:** Se expone que el(a) ciudadano(a) ha presentado buena conducta dentro del Municipio en relación a los testimonios recabados por los vecinos de la localidad.
- m) **Constancia de concubinato:** En este documento se extiende los nombres de los ciudadanos que se encuentren en concubinato, el tiempo transcurrido, la dirección del domicilio y el número de hijos si los tuviesen.

El procedimiento de emisión de tales documentos implica la utilización de recursos materiales, tecnológicos y humanos por parte del municipio: consulta de archivos, verificación de información, emisión de documentos con validez oficial y registro de su entrega. Sin embargo, la Ley de Ingresos vigente no contemplaba de manera completa o detallada los conceptos y cuotas asociados a estos servicios, generando vacíos normativos que dificultaban su adecuada administración y provocaban inconsistencias en la recaudación.

La incorporación de nuevos conceptos y cuotas responde a la necesidad de establecer un marco tarifario claro, uniforme y transparente que permita cubrir los costos inherentes a la prestación de estos servicios, sin imponer cargas excesivas a la ciudadanía. De igual manera, permite garantizar la adecuada operación de las oficinas municipales encargadas de la emisión de certificaciones y constancias, así como el mantenimiento y consulta de los archivos administrativos.

Se establece que el pago de los derechos deberá realizarse **previo a la expedición** de las certificaciones y constancias, con el fin de asegurar un procedimiento ordenado y eficiente, evitando rezagos, trámites inconclusos o cargas administrativas innecesarias para la Tesorería Municipal.

6.- Licencias y Permisos.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluyen nuevos conceptos en la sección específica relacionada con **Licencias y Permisos.**

Por otra parte, la incorporación de nuevos conceptos de licencias y permisos responde a la evolución de las actividades económicas, sociales y comerciales del municipio, así como a la necesidad de regular de manera más completa actividades que anteriormente no se encontraban previstas en la Ley de Ingresos o que requerían mayor precisión normativa. Tal es el caso de la **alineación y el uso de suelo**, cuyo otorgamiento permite garantizar al

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ciudadano el aprovechamiento del espacio dentro de un área geográfica específica, conforme a sus fines e intereses residenciales, comerciales, agrícolas, entre otros. Asimismo, se contempla el **retiro de sellos de obra suspendida** colocados en aquellas construcciones que, al momento de su ejecución, no contaban con la autorización correspondiente por parte del Municipio; dicho retiro se realizará previa aprobación municipal y estará sujeto al pago del costo establecido en la iniciativa correspondiente.

7.- Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluyen nuevos conceptos en la sección específica. La integración de nuevos conceptos en materia de **Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios** se debe al crecimiento de la población en el Municipio de Santa María Tecomavaca, Teotitlán, Oaxaca. Mismo que con lleva el crecimiento de los servicios solicitados por la ciudadanía en mataría de comercios, servicios e industria.

Anteriormente, los conceptos relativos a **Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios** se encontraban agrupados en un solo rubro, lo cual generaba imprecisiones tanto para los contribuyentes como para la administración pública municipal. Esta situación dificultaba distinguir entre la licencia que, por su naturaleza, se otorga **por evento**, trámite o solicitud específica; y su refrendo, que constituye una **actualización anual** necesaria para mantener vigente la autorización otorgada y asegurar que las condiciones establecidas inicialmente se sigan cumpliendo.

Así como la creación de una cuota específica y separada para sus refrendos, tiene como finalidad establecer un sistema más claro, ordenado y transparente. Este cambio permitirá que el contribuyente identifique con precisión el pago correspondiente a la obtención de la licencia y, de manera independiente, el monto aplicable al refrendo anual. Asimismo, facilitará el control administrativo, la actualización de padrones municipales y el seguimiento adecuado de las actividades reguladas.

El refrendo anual se justifica en función de que la autoridad municipal debe verificar periódicamente que los establecimientos, giros, actividades y condiciones que motivaron la emisión de la licencia original continúan ajustándose a la normativa aplicable en materia de seguridad, protección civil, funcionamiento comercial, entre otros rubros. Este proceso implica la inversión de tiempo, documentación, supervisión y recursos humanos, por lo que resulta necesario establecer una cuota específica que permita cubrir los costos inherentes a dicha revisión y garantizar la adecuada operatividad de los servicios administrativos.

Se incorporaron los siguientes sujetos a este capítulo, en virtud de la expedición de refrendos, los cuales corresponden al pago anual derivado de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios de carácter económico, entendiéndose por estos lo siguiente:

- a) **Mueblería:** Lugar donde se realiza la venta de muebles de uso doméstico, industrial o comercial como lo son estanterías, mesas, sillas, comedores, etc.
- b) **Ferretería:** Lugar donde enajene herramientas relacionados con la carpintería, albañilería, jardinería, plomería.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) **Panadería:** Lugar donde enajene y/o realice productos relacionados al pan.
- d) **Refaccionaria:** Lugar donde enajene refacciones de automóviles, motocicletas y otros medios de transporte.
- e) **Carnicería:** Lugar donde se enajene productos derivados de la carne de res, cerdo, pollo, borrego, cabra, etc.
- f) **Tortillería:** Lugar donde se realiza la venta de tortilla.
- g) **Venta de plásticos:** Lugar donde su venta preponderante sea los productos hechos de plástico como lo son utensilios de cocina, cubetas, tinas, pelotas, etc.
- h) **Florería:** Lugar donde se enajene flores preparadas y combinadas para el público para eventos ocasionales, festivos, sociales, etc.
- i) **Verdulería:** Lugar donde la actividad preponderante sea la venta de verduras.
- j) **Fonda de comida:** Lugar donde se ofrece el servicio de desayunos y comidas completas económicas al público.
- k) **Dulcería:** Lugar donde se realice la venta de dulces por menudeo y mayoreo como su única actividad.
- l) **venta de ataúd (funeraria):** Es el lugar donde se realiza únicamente la venta de ataúdes sin contar con el servicio de una funeraria.
- m) **Purificadora:** Es el lugar donde se presta el servicio de purificación de agua y la venta del mismo en garrafones esterilizados.
- n) **Ciber:** Es el lugar donde se presta el servicio del uso temporal de equipos de cómputo, impresión y copias.
- o) **Taquería:** Es el lugar donde se realice la venta de tacos y relacionados a ello como tortas, tlayudas, bebidas azucaradas, cerveza, etc.
- p) **Taller mecánico:** Es el lugar donde se prestan los servicios mecánicos como la reparación mecánica o eléctrica, mantenimiento preventivo, diagnóstico de fallas, entre otros relacionados.
- q) **Talachería:** Lugar donde se realice reparaciones menores a equipos de transporte como lo es el cambio de llanta, el parchaje de la llanta, entre otros relacionados.
- r) **Estética:** Lugar donde se preste el servicio de corte cabello, aplicación de tintes, depilación, entre otros servicios relacionados.
- s) **Veterinaria:** Lugar que cuenta con el personal calificado para atender a animales en consultas, revisión, curación, operación, entre otros relacionados.
- t) **Hotel:** Lugar donde se presta el servicio de hospedaje temporal dentro de sus instalaciones.

Con ello se brinda certeza jurídica a los ciudadanos, se fortalece la recaudación de ingresos propios y se asegura que los recursos generados sean aplicados en beneficio de la administración y del mejoramiento de los servicios públicos municipales.

En suma, la adición de nuevos conceptos y la separación de las cuotas de licencias y refrendos constituyen una medida necesaria para garantizar una administración más eficiente, ordenada y transparente, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y mejore la capacidad del municipio para supervisar adecuadamente el ejercicio de las actividades sujetas a autorización.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera pertinente y justificada la incorporación de estos nuevos conceptos y la creación de cuotas específicas para el refrendo anual de licencias en la Ley de Ingresos del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

8.- Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con los **Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas**, es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio los cuales requieren recursos suficientes para asegurar su funcionamiento adecuado y digno.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas constituye un instrumento fundamental para regular esta actividad dentro del Municipio, garantizando que los establecimientos cumplan con las normas de seguridad, horarios, lineamientos de operación y medidas orientadas a preservar el orden público.

Para el presente ejercicio fiscal, las Autoridades Municipales determinaron incrementar en un 45% las cuotas aplicables a la expedición de licencias, así como un 43.75% en el concepto de revalidación anual. Estos ajustes se basan en el análisis del notable crecimiento de la actividad comercial relacionada con la venta de bebidas alcohólicas en Santa María Tecomavaca. Durante el último año se ha registrado un aumento significativo en el número de depósitos, expendios y puntos de venta, situación que ha generado una mayor demanda de supervisión, inspección y regulación por parte del Municipio.

Asimismo, en los últimos años se ha observado un incremento en la instalación de puestos de micheladas y expendios temporales de bebidas alcohólicas, especialmente durante fiestas patronales, ferias y eventos locales. Estos establecimientos requieren un control específico para garantizar el **orden, la seguridad y el cumplimiento** de la normatividad vigente.

De igual forma, la autorización de horarios extraordinarios implica una carga operativa adicional para la administración municipal, pues demanda mayor presencia y vigilancia de las autoridades; por ello, su autorización debe estar sujeta a una cuota que compense dichos costos.

Por otro lado, cualquier modificación a las licencias originales requiere análisis técnico, revisión administrativa y verificación en campo, lo que hace necesario contar con un concepto específico que permita cubrir los gastos derivados de este proceso.

La actualización de estos conceptos asegura que quienes realizan actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas contribuyan de manera proporcional al gasto público, particularmente en lo referente a seguridad, inspección, regulación y mantenimiento del orden público. Con ello, el Municipio fortalece su capacidad para atender las necesidades actuales y garantizar una regulación efectiva y responsable de esta actividad comercial.

9.- Permisos para anuncios y publicidad.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionada con **Permisos para anuncios y publicidad**.

Anteriormente, la normativa municipal no contemplaba los conceptos aplicables a la publicidad, lo que generaba vacíos administrativos, falta de uniformidad en los cobros y dificultades para regular actividades que impactan directamente en la imagen urbana, el orden público y el uso adecuado del espacio colectivo. La ausencia de una sección definida impedía contar con un esquema tarifario transparente que permitiera garantizar que la explotación del espacio público y del ambiente sonoro del municipio se realizara de manera ordenada y conforme a criterios de proporcionalidad y legalidad.

Por ello, se incorpora la sección correspondiente a los **permisos para anuncios y publicidad**, estableciendo cuotas específicas para dos modalidades de difusión:

1. **La publicidad fonética**, que utiliza equipos de sonido para proyectar mensajes comerciales, y
2. **La publicidad visual temporal**, particularmente la relacionada con carteleras de cines, circos, teatros y eventos similares.

La determinación de estas cuotas responde a la necesidad de cubrir los costos derivados de la vigilancia y supervisión que el municipio debe ejercer sobre dichas actividades, así como de mitigar externalidades como el ruido, la ocupación visual del espacio público o la concentración de material publicitario temporal. Asimismo, permite ordenar la actividad económica, brindar certeza jurídica a los contribuyentes y garantizar que la utilización del espacio público para fines comerciales se realice en condiciones equitativas.

10.- Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con los **Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**, es objeto de este derecho busca garantizar que el Municipio cuente con los medios financieros suficientes para ofrecer servicios eficientes, sostenibles y de calidad, asegurando el acceso adecuado al agua potable y al saneamiento para la población.

Se incorporan y actualizan los conceptos de Conexión a la red de agua potable, Agua potable rezagos y Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado, con el propósito de fortalecer la administración y operación de estos servicios básicos esenciales para la población.

- La Conexión a la red de agua potable permite recuperar los costos derivados de la instalación y habilitación de nuevas tomas domiciliarias, asegurando que el Municipio cuente con los recursos necesarios para ampliar y mejorar la infraestructura hidráulica.
- El concepto de Agua potable rezagos se incorpora para regularizar adeudos pendientes por parte de los usuarios, lo cual es indispensable para mantener la sostenibilidad financiera del sistema y garantizar un suministro continuo y eficiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Asimismo, el Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado responde a la necesidad de actualizar y ordenar el padrón de usuarios, permitiendo una gestión más precisa, una correcta facturación y una mayor responsabilidad de quienes reciben el servicio.

11.- Sanitarios y Regaderas Publicas

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con los **Sanitarios y Regaderas Publicas**, el objeto de este derecho es obtener los ingresos generados por el uso de los sanitarios y regaderas públicas, los cuales son utilizados de manera frecuente debido a la ubicación del Municipio a la orilla de una vía carretera, donde numerosos viajeros realizan paradas para atender sus necesidades fisiológicas. La recaudación permitirá cubrir los costos de operación, mantenimiento, limpieza y mejoras de estas instalaciones, a fin de garantizar un servicio adecuado, seguro e higiénico.

12.- Aprovechamientos

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye un capítulo denominado **Aprovechamientos**, con la sección primera, segunda y tercera en relación a los **Reintegros, Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, Otros aprovechamientos**, el objeto de este capítulo es regular y obtener los ingresos que corresponden al Municipio por concepto de aprovechamientos, entendidos como recursos extraordinarios distintos de los impuestos, derechos y productos, derivados de actos, servicios o situaciones administrativas que generan obligaciones a favor del Municipio.

En este sentido, los Reintegros, las Aportaciones y Cooperaciones, así como los Otros Aprovechamientos, permiten al Municipio recuperar recursos, recibir contribuciones voluntarias de la ciudadanía y captar ingresos adicionales provenientes de actos administrativos, con el propósito de fortalecer las finanzas públicas y garantizar la correcta prestación de servicios municipales.

13.- Aprovechamientos Patrimoniales

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del Municipio. En este contexto, se incluye un capítulo denominado **Aprovechamientos Patrimoniales**, con la sección única en relación a la **Enajenación de Objetos de Valor**, el objeto de este capítulo es regular y obtener los ingresos derivados de la enajenación de objetos de valor propiedad del Municipio, tales como bienes muebles, materiales, equipo o artículos que, por su estado, utilidad o naturaleza, pueden ser vendidos o subastados conforme a la normatividad aplicable.

Este aprovechamiento tiene como finalidad recuperar recursos económicos provenientes de bienes municipales que ya no resultan indispensables para el servicio público, contribuyendo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

al fortalecimiento de las finanzas municipales y permitiendo su reinversión en acciones, programas y servicios que beneficien a la comunidad.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Oaxaca.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.
- XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Mujer u hombre sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En especie;
 - c) En transferencia, y
 - d) En cheque nominativo
- II. Por prescripción.
- III. Servicio comunitario

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES
Sección única
Estímulos Fiscales

Artículo 8.- Para ser personas beneficiarias de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

CONTRIBUYENTE APLICABLE	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Quien realice pago anual anticipado	20% De descuento dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2026.	Haber cumplido con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior.
b) Jubilados, pensionados, pensionistas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, viudas y personas en situación de vulnerabilidad.	20% De descuento dentro del ejercicio fiscal 2026.	Acreditar que se encuentra en el supuesto establecido y/o mediante dictamen del DIF Municipal.
II. Suministro de Agua Potable		
c) Quien realice pago anual anticipado	20% De descuento dentro de los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2026.	Haber cumplido con el pago del suministro de agua potable del ejercicio fiscal anterior.
d) Jubilados, pensionados, pensionistas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, viudas y personas en situación de vulnerabilidad.	20% De descuento dentro del ejercicio fiscal 2026.	Acreditar que se encuentra en el supuesto establecido y/o mediante dictamen del DIF Municipal.

Artículo 9.- Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de uno de los supuestos, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. - En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$20,056.18
Impuestos sobre los Ingresos	\$10,441.68
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$10,441.68
Impuestos sobre el Patrimonio	\$6,539.50
Predial	\$6,539.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$3,075.00
Traslación de Dominio	\$3,075.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$7,650.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$7,650.00
Saneamiento	\$7,650.00
DERECHOS	\$96,612.20
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$12,705.75
Mercados	\$3,405.75
Panteones	\$9,100.00
Rastro	\$200.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$83,906.45
Alumbrado Público	\$10,762.50
Aseo Público	\$956.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$10,370.00
Licencias y Permisos	\$2,195.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$5,125.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	\$4,876.95
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$860.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$12,766.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$120.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	\$35,875.00
PRODUCTOS	\$2,629.00
Productos	\$2,629.00
Otros Productos	\$113.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$153.75
Productos Financieros del Fondo III	\$1,312.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$891.75
Productos Financieros de Convenios Federales	\$102.50
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$10.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$36.00
APROVECHAMIENTOS	\$8.00
Aprovechamientos	\$7.00
Reintegros	\$4.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$2.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00
Enajenación de Objetos de valor	\$1.00
	\$8,856,259.04
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
Participaciones	\$3,104,917.03
Fondo General de Participaciones	\$2,133,466.66
Fondo de Fomento Municipal	\$693,332.02
Fondo Municipal de Compensaciones	\$54,591.16
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$43,964.29

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ISR sobre Salarios	\$15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$27,011.47
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$116,422.39
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$14,749.69
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$4,292.85
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$2,086.50
Aportaciones	\$5,751,340.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,896,729.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$1,854,610.83
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Total	\$8,983,214.41

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 12.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 13.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 15. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Predial

Artículo 16. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista una persona propietaria;
 - b) Cuando la persona propietaria no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 17. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 18. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I.** El valor catastral; o
- II.** El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 19.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 20.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 21.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 20%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 23.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 24. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 26. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única
Saneamiento

Artículo 28.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 30.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 31.- Esta contribución se pagará conforme al convenio pactado entre la autoridad fiscal y los usuarios o propietarios antes de que la obra determinada se realice.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	\$2,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$2,000.00
III. Electrificación	\$2,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$500.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$500.00
VI. Banquetas m ²	\$300.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$350.00

Artículo 32. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre las personas particulares beneficiadas y el Ayuntamiento.

Artículo 33. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiadas con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 34. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 37. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$60.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$60.00	Por día
III. Casetas o puestos ubicados en vía pública	\$300.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$50.00	Por día
V. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento

Artículo 38.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por las personas comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	Por día
II. Aseo en puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$50.00	Por día
III. Aseo en casetas o puestos ubicados en vía pública	\$50.00	Mensual
IV. A vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda
Panteones

Artículo 39. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$2,500.00	Por evento
b) Traslado de cadáveres dentro del municipio a cementerio	\$5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$300.00	Por evento
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$250.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo y limpieza	\$250.00	Anual
b) Desmonte	\$250.00	Anual
c) Mantenimiento en general de los panteones	\$250.00	Anual

Sección Tercera
Rastro

Artículo 42. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 44. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 45.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de las personas que habitan el Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 46. - Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	\$68.50

Artículo 49. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda
Aseo Público

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. - Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como las personas ciudadanas que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 52. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de personas usuarias que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. En el caso de personas usuarias industriales o prestadoras de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. - El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	\$10.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa habitación	\$10.00	Mensual
c) Limpieza de predios	\$100.00	Mensual
d) Otros conceptos de aseos público	\$100.00	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$120.00	Por evento
III. Otros conceptos de constancias:		
a) Constancia de identidad	\$120.00	Por evento
b) Constancia de ingresos	\$120.00	Por evento
c) Constancia de inhumación	\$120.00	Por evento
d) Constancia de soltería	\$120.00	Por evento
e) Constancia de no registro	\$120.00	Por evento
f) Constancia de no adeudo	\$120.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Copia del libro de registro de nacimiento, defunción y/o matrimonio	\$120.00	Por evento
h) Constancia de no alistamiento	\$120.00	Por evento
i) Constancia de sucesión de derechos	\$250.00	Por evento
j) Constancia de posesión	\$250.00	Por evento
k) Constancia de apeo y deslinde	\$250.00	Por evento
l) Constancia de buena conducta	\$120.00	Por evento
m) Constancia de concubinato	\$120.00	Por evento

Artículo 57. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	\$10.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	\$10.00	Por evento
c) Ampliación m2	\$10.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	\$10.00	Por evento
II. Alineación y Uso de Suelo	\$150.00	Por evento
III. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	\$150.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. Retiro de sellos por obra suspendida	\$200.00	Por evento
--	----------	------------

Artículo 61.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial	-	-
a) Abarrotes medianos	\$525.00	Por evento
b) Farmacia	\$525.00	Por evento
c) Papelería	\$525.00	Por evento
d) Venta de trastes	\$525.00	Por evento
e) Miscelánea	\$525.00	Por evento
f) Depósitos	\$525.00	Por evento
g) Mueblería	\$525.00	Por evento
h) Ferretería	\$525.00	Por evento
i) Panadería	\$525.00	Por evento
j) Refaccionaria	\$525.00	Por evento
k) Carnicería	\$525.00	Por evento
l) Tortillería	\$525.00	Por evento
m) Venta de plásticos	\$525.00	Por evento
n) Florería	\$525.00	Por evento
o) Verdulería	\$525.00	Por evento
p) Fonda de comida	\$525.00	Por evento
q) Dulcería	\$525.00	Por evento
r) Venta de Ataúd (Funeraria)	\$525.00	Por evento
s) Purificadora	\$525.00	Por evento
II. De servicios	-	-
a) Servicio de internet (ciber)	\$525.00	Por evento
b) Taquería	\$525.00	Por evento
c) Taller mecánico	\$525.00	Por evento
d) Talachería	\$525.00	Por evento
e) Estética	\$525.00	Por evento
f) Veterinaria	\$525.00	Por evento
g) Hotel	\$525.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Expedición de refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Comercial	-	-
a) Abarrotes medianos	\$450.00	Anual
b) Farmacia	\$450.00	Anual
c) Papelería	\$450.00	Anual
d) Venta de trastes	\$450.00	Anual
e) Miscelánea	\$450.00	Anual
f) Depósitos	\$450.00	Anual
g) Mueblería	\$450.00	Anual
h) Ferretería	\$450.00	Anual
i) Panadería	\$450.00	Anual
j) Refaccionaria	\$450.00	Anual
k) Carnicería	\$450.00	Anual
l) Tortillería	\$450.00	Anual
m) Venta de plásticos	\$450.00	Anual
n) Florería	\$450.00	Anual
o) Verdulería	\$450.00	Anual
p) Fonda de comida	\$450.00	Anual
q) Dulcería	\$450.00	Anual
r) Venta de Ataúd (Funeraria)	\$450.00	Anual
s) Purificadora	\$450.00	Anual
IV. De servicios	-	-
a) Servicio de internet (ciber)	\$450.00	Anual
b) Taquería	\$450.00	Anual
c) Taller mecánico	\$450.00	Anual
d) Talachería	\$450.00	Anual
e) Estética	\$450.00	Anual
f) Veterinaria	\$450.00	Anual
g) Hotel	\$450.00	Anual

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito	\$525.00	Por evento

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito	\$365.00	Anual

- III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Puesto de micheladas	\$500.00	Por evento
b) Puesto de venta de bebidas alcohólicas en envases abierto	\$500.00	Por evento
c) Puesto de venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados o para llevar	\$500.00	Por evento

- IV. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario que comprenderá después de las veinte horas de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
d) Depósito	\$500.00	Por evento

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se entenderá como el cambio de licencia a otra, actualización de información, entre otros que alteren la información de este. Se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito	\$350.00	Por evento

Artículo 64. -El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima
Permisos para Anuncios y Publicidad

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos para anuncios y publicidad de difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$500.00	Anual
b) Permisos para anuncios y publicidad de carteleras de cines, circos, teatros, otros	\$250.00	Por evento

Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable domestico	\$120.00	Anual
b) Suministro de agua potable comercial	\$240.00	Anual
c) Conexión a la red de agua potable	\$500.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	\$500.00	Por evento
e) Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento
f) Agua potable rezagos	\$120.00	Anual
g) Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$500.00	Por evento

Artículo 67. - Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Novena
Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios públicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Sanitario Publico	\$5.00	Por Evento
----------------------	--------	------------

Sección Decima

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,575.00	Por Evento

Artículo 70. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 72.- Los productos que se regularan en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

**Sección Primera
Otros Productos**

Artículo 73.- Se percibirá ingresos por la inscripción al padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios.	1 UMA	Anual

**Sección Segunda
Productos Financieros del Ramo 28**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 74. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 75. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 77. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 79.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TITULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 81.- Los aprovechamientos que se regularan en el presente título son aquellos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 82.- El Municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

- I. Reintegros.
- II. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- III. Otros aprovechamientos

Sección Primera
Reintegros

Artículo 83.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere como motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

- I. Se consideran reintegros por los siguientes conceptos:
 - a) Reintegro por recuperación de obra pública.
 - b) Recuperación de fianzas de cumplimiento.
 - c) Recuperación de fianzas de anticipo.
 - d) Recuperación de fianzas de vicios ocultos.

Sección Segunda
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 84.- El municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones destinados a proyectos o programas específicos que realicen las personas físicas o morales; este deberá ser ingresado el erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Sección Tercera
Otros Aprovechamientos

Artículo 85.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de donativos en efectivo cuando no exista un convenio que realicen las personas físicas o morales; este deberá ser ingresado el erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 86.- El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

Sección Única
Enajenación de Objetos de Valor.

Artículo 87. - El municipio podrá percibir ingresos por la enajenación de los siguientes objetos de valor:

- I. Enajenación de bienes muebles de oficina y estantería.
- II. Enajenación de bienes muebles, excepto de oficina y estantería.
- III. Enajenación de equipo de cómputo y de tecnologías de la información.
- IV. Enajenación de otros mobiliarios y equipos de administración.
- V. Enajenación de equipos y aparatos audiovisuales.
- VI. Enajenación de aparatos deportivos.
- VII. Enajenación de cámaras fotográficas y de video.
- VIII. Enajenación de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo.
- IX. Enajenación de equipo médico y de laboratorio.
- X. Enajenación de instrumental médico y de laboratorio.
- XI. Enajenación de vehículos y equipo terrestre.
- XII. Enajenación de carrocerías y remolques.
- XIII. Enajenación de otros equipos de transporte.
- XIV. Enajenación de equipo de defensa y seguridad.
- XV. Enajenación de maquinaria de defensa y seguridad.
- XVI. Enajenación de maquinaria y equipo agropecuario.
- XVII. Enajenación de maquinaria y equipo de construcción.
- XVIII. Enajenación de equipo de comunicación y telecomunicación.
- XIX. Enajenación de herramientas y maquinas herramienta.

Los anteriores bienes se podrán vender siempre y cuando ya no tengan un valor útil para el municipio y el valor monetario será determinado por un valuador.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 88. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 89. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 90. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 91. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 92. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios

Artículo 93. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 94. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 95. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 96. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 98. - Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 99.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 100.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).**

Artículo 101.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 102.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo 103.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 104.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Anexos

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Fuentes de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los siguientes anexos:

- I. Anexo I. Objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Anexo II. Proyecciones de ingresos.
- III. Anexo III. Resultados de ingresos.
- IV. Anexo IV. Clasificador por Rubro de Ingresos;
- V. Anexo V. Calendario de Ingresos base mensual.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación propia municipal provenientes de Impuestos, Derechos y Contribuciones de mejoras.	A través de la implementación de los estímulos fiscales.	Concientizar a la población del Municipio que es un beneficio el contribuir al gasto público pues así se aumenta el desarrollo social, cultural y económico de nuestro entorno.
Garantizar el uso adecuado, correcto y oportuno de los recursos.	La aplicación de medidas de control y gestión financiera para el uso correcto de los recursos.	Mantener el buen manejo de los ingresos recaudados por el Municipio de acuerdo con las proyecciones esperadas.
Actualizar el padrón de contribuyentes locales.	Por medio de campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.	Aumentar la cantidad de contribuyentes regulares.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2026	2027	2028	2029
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$3,231,872.41	\$3,312,669.22	\$3,395,485.95	\$3,480,373.10
A	Impuestos	\$20,056.18	\$20,557.58	\$21,071.52	\$21,598.31
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$7,650.00	\$7,841.25	\$8,037.28	\$8,238.21
D	Derechos	\$96,612.20	\$99,027.51	\$101,503.19	\$104,040.77
E	Productos	\$2,629.00	\$2,694.73	\$2,762.09	\$2,831.15
F	Aprovechamientos	\$8.00	\$8.20	\$8.41	\$8.62
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$3,104,917.03	\$3,182,539.96	\$3,262,103.46	\$3,343,656.04
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,751,342.01	\$5,895,125.56	\$6,042,503.69	\$6,193,566.29
A	Aportaciones	\$5,751,340.01	\$5,895,123.51	\$6,042,501.59	\$6,193,564.13
B	Convenios	\$2.00	\$2.05	\$2.10	\$2.15
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Ingresos Proyectados	\$8,983,214.41	\$9,207,794.77	\$9,437,989.64	\$9,673,939.38
Datos informativos		-	-	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.				

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

b) Resultados de Ingresos-LDF

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca. Resultados de Ingresos-LDF Pesos				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	\$3,365,175.72	\$2,344,290.92	\$3,090,271.18	\$3,231,872.41
A Impuestos	\$120.00	\$360.00	\$1,442.45	\$20,056.18
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$7,650.00
D Derechos	\$33,430.00	\$15,160.00	\$68,280.00	\$96,612.20
E Productos	\$273,026.71	\$56.92	\$5,995.54	\$2,629.00
F Aprovechamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$3,036,908.14	\$2,317,197.98	\$3,014,553.20	\$3,104,917.03
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$21,690.87	\$11,516.02	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,026,625.53	\$4,768,504.38	\$5,611,064.42	\$5,751,342.01
A Aportaciones	\$5,026,625.53	\$4,768,504.38	\$5,611,063.42	\$5,751,340.01
B Convenios	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$8,391,801.25	\$7,112,795.30	\$8,701,335.60	\$8,983,214.41
Datos Informativos	-	-	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Maria Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.				

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$8,983,214.41
INGRESOS DE GESTIÓN			\$8,983,214.41
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,056.18
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,441.68
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,539.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,075.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,650.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,650.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$96,612.20
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,705.75
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$83,906.45
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,629.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,629.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,856,259.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3,104,917.03

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,133,466.66
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$693,332.02
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$54,591.16
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$43,964.29
I.S.R. sobre salarios 3-B	Recursos Federales	Corrientes	\$15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$27,011.47
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$116,422.39
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$14,749.69
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$4,292.85
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126			\$2,086.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,751,340.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,896,729.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1,854,610.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.			

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual[illegible]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aprovechamientos Patrimoniales	\$1.00	\$0.09	\$0.09	\$0.09	\$0.09	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$8,856,259.03	\$738,021.58	\$738,021.58	\$738,021.58	\$738,021.58	\$738,021.58	\$738,021.59	\$738,021.59	\$738,021.59	\$738,021.59	\$738,021.59	\$738,021.59	\$738,021.59
Participaciones	\$3,104,917.03	\$258,743.08	\$258,743.08	\$258,743.08	\$258,743.08	\$258,743.08	\$258,743.09	\$258,743.09	\$258,743.09	\$258,743.09	\$258,743.09	\$258,743.09	\$258,743.09
Aportaciones	\$5,751,340.00	\$479,278.34	\$479,278.34	\$479,278.34	\$479,278.34	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33	\$479,278.33
Convenios	\$2.00	\$0.16	\$0.16	\$0.16	\$0.16	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito De Teotitlán, Estado De Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE
HACIENDA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 987.